



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO

Trece (13) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	Oporto Ciudadela P.H.
Demandado	Alianza Fiduciaria S.A. Vocera del Fideicomiso Oporto
Radicado	05088 41 89 002 2022 00447 00
Interlocutorio	0955
Asunto	Dirime conflicto de competencia

Decide este estrado judicial el conflicto de competencia surgido entre el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO y el JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRIO PARIS, para conocer el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO correspondió el conocimiento de la demanda de EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra de WILDER DE JESÚS MARÍN ARREDONDO y JULIETH ANDREA BRAVO LOPERA.

En el escrito de demanda se radicó la competencia para conocer del asunto en el Juez Civil Municipal de Oralidad de Bello - Antioquia, en razón de la cuantía, la cual se estimó de mínima, y por el lugar de cumplimiento de la obligación (PDF 01).

El **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO** mediante auto del 24 de agosto de 2022 (PDF 02), rechazó la demanda por falta de competencia, disponiendo su remisión al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRIO PARIS de esta localidad, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, y por residir el demandado en la Carrera 53 # 25-32 de Bello-Antioquia.

Allegadas las diligencias al **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRIO PARÍS**, éste por proveído calendado del 21 de septiembre de 2022 (PDF 05), declaró la falta de competencia para pronunciarse frente al asunto, el cual en su sentir debía ser sustanciado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO por el factor territorial y por la cuantía. Consideró que la cuantía de la presente demanda es menor, ya que se está solicitando la ejecución por las cuotas de administración desde el 01 de noviembre de 2020 hasta el 31 de mayo de 2022, cuotas que sumadas arrojan un total de \$46.506.696.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para solucionar la presente cuestión, por tratarse de un conflicto negativo de competencia suscitado entre juzgados con categoría municipal que pertenecen a este mismo Circuito, de conformidad con el artículo 139 del C.G.P.

A partir de lo anterior, la labor de esta dependencia Judicial se circunscribe a establecer a cuál despacho judicial corresponde conocer de la presente demanda, teniendo presente la normatividad procedimental que rige la competencia.

Advierte esta agencia judicial que el conflicto suscitado entre los juzgados antes citados, fue radicado en el factor territorial y en el factor cuantía, esto es, con

relación al canon 28 del C.G.P. y el artículo 17 del mismo estatuto, por ende, el análisis de esta instancia se centrará en dichas reglas de competencia.

Así las cosas, en relación al factor cuantía, el numeral 1° del art. 17 del C.G.P. consagra: *“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de **mínima** cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”* Este mismo artículo, en su párrafo, establece que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

De otro lado, el art. 25 del estatuto adjetivo establece que *“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”* y a su turno el art. 26 prescribe que la cuantía se determina *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que en la demanda se pretende que se libere mandamiento de pago por cuotas de administración ordinarias desde el día 01 de noviembre de 2020 hasta el 31 de mayo de 2022. Y tal como se describe en el hecho tercero de la demanda, y en el certificado del administrador de la copropiedad, documento que para este asunto constituye el título ejecutivo, el saldo insoluto asciende a la suma de \$46.506.696:

FECHA DE CAUSACION	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	CUOTAS DE ADMINISTRACION	SALDO CAPITAL
1/11/2020	30/11/2020	1/12/2020	1.936.446	1.936.446
1/12/2020	31/12/2020	1/01/2021	1.936.446	3.872.892
1/01/2021	31/01/2021	1/02/2021	1.936.446	5.809.338
1/02/2021	28/02/2021	1/03/2021	1.936.446	7.745.784
1/03/2021	31/03/2021	1/04/2021	1.936.446	9.682.230
1/04/2021	30/04/2021	1/05/2021	1.936.446	11.618.676
1/05/2021	31/05/2021	1/06/2021	1.936.446	13.555.122
1/06/2021	30/06/2021	1/07/2021	1.936.446	15.491.568
1/07/2021	31/07/2021	1/08/2021	1.936.446	17.428.014
1/08/2021	31/08/2021	1/09/2021	1.936.446	19.364.460
1/09/2021	30/09/2021	1/10/2021	1.936.446	21.300.906
1/10/2021	31/10/2021	1/11/2021	3.043.810	24.344.716
1/11/2021	30/11/2021	1/12/2021	3.043.810	27.388.526
1/12/2021	31/12/2021	1/01/2022	3.043.810	30.432.336
1/01/2022	31/01/2022	1/02/2022	3.214.872	33.647.208
1/02/2022	28/02/2022	1/03/2022	3.214.872	36.862.080
1/03/2022	31/03/2022	1/04/2022	3.214.872	40.076.952
1/04/2022	30/04/2022	1/05/2022	3.214.872	43.291.824
1/05/2022	31/05/2022	1/06/2022	3.214.872	46.506.696

Y dado que para este año la menor cuantía oscila entre \$40'000.000 y \$150'000.000, nos encontramos ante un proceso de menor cuantía, cuya competencia no recae en los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, sino en los juzgados civiles municipales.

Desde esa perspectiva, no le asiste razón al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO (ANT.), para rehusar la competencia.

Como consecuencia de lo anotado, se remitirá el expediente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO, por ser el competente para conocer del mencionado proceso, y se informará de esta determinación al otro funcionario involucrado en la colisión que aquí queda dirimida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que el competente para conocer de la demanda en referencia, es el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO**, al que se le enviará de inmediato el expediente, por lo expuesto.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al otro juzgado involucrado en el conflicto.

NOTIFIQUESE,

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ

JD

Firmado Por:
Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b6ef35198f39118b7f8d4771d1053bac3bcc0383b989db3bf9f04eb803c8d1**

Documento generado en 13/10/2022 01:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>